

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; (...)”.

Que mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de:

“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante Resolución número 1385 del 15 de agosto de 2012, se encargó de las funciones de Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a Ómar Franco Torres.

Que en consideración a lo antes expuesto se tiene que desde el punto de vista tanto técnico como jurídico este Despacho procederá a través del presente acto administrativo a aprobar el registro 96 hectáreas 5861,4 m² que comprende el área urbana del municipio de Restrepo en el Valle del Cauca, sustraídas por la Resolución número 0763 de 2004 de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar el registro de 96 hectáreas 5861,4 m² que comprende el área urbana del municipio de Restrepo en el Valle del Cauca sustraída mediante Resolución número 0763 de 2004, de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, enmarcada en las siguientes coordenadas en sistema de coordenadas Magna – Sirgas, origen Bogotá:

Punto	Este	Norte
1	1061345.62	914882.07
2	1061418.01	914853.16
3	1061649.74	914822.80
4	1061694.89	914864.83
5	1061720.13	914864.39
6	1061722.24	914896.08
7	1061786.51	914890.63
8	1061799.74	914889.63
9	1061799.63	914876.62
10	1061827.88	914872.95
11	1061826.43	914849.93
12	1061915.39	914848.60
13	1062093.30	914781.77
14	1062093.08	914766.21
15	1062176.69	914761.42
16	1062236.41	914944.12
17	1062236.96	914917.76
18	1061626.06	913850.96
19	1061620.05	913800.03
20	1061589.81	913802.81
21	1061568.35	913884.99
22	1061417.90	913773.46
23	1061044.62	913706.85
24	1061003.48	913718.30
25	1060834.35	913851.63
26	1061036.28	914114.94
27	1061158.93	914222.35
28	1061137.24	914310.08
29	1061094.77	914486.11
30	1061077.42	914493.00
31	1061084.54	914536.81
32	1061156.59	914523.24
33	1061157.04	914492.89
34	1061264.12	914492.44
35	1061257.33	914514.57
36	1061328.72	914548.04

Artículo 2°. Ordenar el registro de la presente sustracción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución número 871 de 2006. Para el efecto el expediente es el SRF0078.

Artículo 3°. Manifiestar al Alcalde Municipal de Restrepo en el Valle del Cauca y al Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, que en virtud de las atribuciones constitucionales y legales de que se encuentran investidos, les corresponde velar por el adecuado cumplimiento de lo aquí dispuesto y por la conservación del Área de Reserva Forestal del Pacífico en el área de su jurisdicción.

Artículo 4°. Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del municipio Miraflores en el departamento del Guaviare o a su apoderado legalmente constituido y al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico CDA – o a su apoderado legalmente constituido.

Artículo 5°. Publicar el presente Acto Administrativo en el *Diario Oficial*.

Artículo 6°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 2° de la Resolución número 0871 de 2006.

Expediente SRF0078.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 2012.

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E),

Ómar Franco Torres.

(C. F.).

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2365 DE 2012

(noviembre 22)

por el cual se adoptan medidas de control para las exportaciones de equipos terminales móviles.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 6ª de 1971 y la Ley 7ª de 1991, numeral 1 del artículo 4° y el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 1971, dicta normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

Que a Ley 7° de 1991 por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2°, faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que regulen el comercio internacional, previo sometimiento a los principios allí previstos, en particular, para adoptar, transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país;

Que de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, se creó la Agencia Nacional del Espectro y se dictaron otras disposiciones”, le corresponde al Estado intervenir en el sector de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, para proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, así como incentivar acciones tendientes a la prevención de fraudes en la red para la promoción de condiciones de seguridad, de acuerdo con los numerales 1 y 4 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009;

Que el artículo 105 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, “por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”, estableció como conducta penal típica a manipulación, reprogramación, remarcación o modificación de los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes con el objeto de alterar las bases de datos positivas y negativas que se implementaron de acuerdo con lo ordenado por dicha ley, entre otras medidas tendientes a combatir el hurto de equipos terminales móviles utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones;

Que en concordancia con lo anterior, el Gobierno Nacional, con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, expidió el Decreto 1630 del 19 de mayo de 2011 “Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles”, a través del cual se establece el marco reglamentario en materia de medidas para combatir el hurto de equipos terminales móviles en el país.

Que además de las anteriores disposiciones, entre otras ya vigentes, se han adoptado medidas tendientes a disminuir el flagelo del hurto de equipos terminales móviles, el cual ha estado acompañado no sólo de agresiones a la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también del incremento en la delincuencia organizada vinculada a este fenómeno que cada vez afina más sus conductas con el fin de facilitar la comercialización de los equipos móviles, aumentando su salida hacia otros países de la región, lo cual se constituye en una situación adversa al interés general y comercial del país, por lo que el Gobierno Nacional ha identificado que las acciones emprendidas aún no resultan integrales y suficientes para contrarrestar el fenómeno descrito;

Que en la Sesión número 241 del dieciséis (16) de abril de 2012, el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la adopción de controles adicionales a la exportación de equipos terminales móviles, de sus partes y sus componentes, como medidas complementarias, vinculadas a limitar el movimiento transfronterizo de tales equipos, en aras de reducir todas las prácticas delictivas asociadas al hurto de los equipos terminales móviles, que afectan gravemente a los usuarios de la telefonía móvil y a la ciudadanía en general.

En virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer un marco reglamentario que permita controlar la exportación o salida del país de equipos terminales móviles, sus partes o sus componentes, con la finalidad de combatir el tráfico transnacional de dichos bienes con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que tratan los artículos 105 y 106 de la Ley 1453 de 2011.

Parágrafo. Se exceptúan del objeto del presente decreto los equipos terminales móviles de uso personal que son portados por viajeros que salen del territorio colombiano, los cuales en todo caso, no podrán ser más de tres (3) por cada viajero.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en el presente decreto, se tendrán en cuenta las definiciones y acrónimos dispuestos en el artículo 2° del Decreto 1630 del 19 de mayo de 2011.

Artículo 3°. *Control a la exportación de equipos terminales móviles.* En ningún caso podrán ser objeto de exportación y/o salida del país los equipos terminales móviles, sus partes o sus componentes, cuyo IMEI (por sus siglas en inglés, *International Mobile Equipment Identity*) se encuentre registrado en la base de datos negativa con reporte de hurto y/o extravío en Colombia o en el exterior.

Para el efecto, el administrador de la base de datos de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, pondrá a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y de los Intermediarios de Tráfico postal y envíos urgentes la información que contenga los IMEI de los equipos terminales móviles que se encuentren registrados en la base de datos negativa de que trata la Ley 1453 de 2011, con reporte de hurto y/o extravío.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del control previsto en el presente artículo, aquellos equipos terminales móviles, sus partes o componentes, cuya exportación se encuentre relacionada con bienes considerados como Residuos de Aparatos Eléctricos o Electrónicos -RAEES-, bajo el estricto cumplimiento de las reglas previstas en el numeral 4.3 del artículo 4° del presente decreto.

Artículo 4°. *Obligaciones para los exportadores de equipos terminales móviles y de RAEES.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, quien exporte equipos terminales móviles, sus partes o sus componentes, deberá conservar durante el término de 5 años los siguientes documentos para efectos de los controles que ejerzan las autoridades de control.

4.1. Prueba de la procedencia legal de la adquisición del equipo terminal móvil, acreditada mediante la factura de compra o el documento equivalente, este último conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 522 de 2003, donde conste el (los) IMEI del (los) equipo (s) termina (les) móvil (es), sus partes o sus componentes.

4.2. Prueba de la legal importación del (los) equipos terminal (es) móvil (es), sus partes o componentes a exportar.

4.3. Para la exportación de bienes considerados como Residuos de Aparatos Eléctricos o Electrónicos -RAEES-, los exportadores de dicha mercancía deberán presentar y conservar la factura o documento equivalente con indicación expresa de que el destino del material es para la destrucción.

En todo caso, los exportadores de los RAEES deberán conservar la prueba de transferencia de dominio de la mercancía a exportar o la factura de compraventa emitida por la empresa vendedora de los RAEES en Colombia. Lo anterior, a efectos de poner dichos documentos a disposición de las autoridades competentes, cuando estas así lo requieran. Por su parte, los exportadores mencionados deberán conservar el documento de transporte internacional, con indicación expresa de que el destino del material es para la destrucción.

Los anteriores documentos deberán cumplir con las normas vigentes aplicables a cada materia.

Parágrafo. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la sanción prevista en el numeral 2.4 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999 y a las demás normas vigentes aplicables a las exportaciones.

Artículo 5°. *Descripción adicional de los equipos terminales móviles objeto de exportación.* Los equipos terminales móviles que se pretenden exportar deberán en la correspondiente declaración de exportación incluir además de la descripción del bien, la identificación del IMEI -Código de identificación de teléfonos móviles- Quince (15) dígitos.

Artículo 6°. *Verificación de equipos.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con las normas aplicables a la materia, validará la información de los IMEI de los equipos terminales móviles que pretenden ser exportados, frente a la información de que trata el artículo 3° del presente decreto, con el fin de negar la autorización de embarque de la mercancía y poner a disposición de las autoridades judiciales o policiales competentes aquellos equipos terminales móviles cuyo IMEI se encuentre en la información mencionada con reporte de hurto y/o extravío. Informadas las autoridades judiciales o de policía de la disposición de las mercancías, aquellas asumirán de manera inmediata su custodia para lo de su competencia.

Artículo 7°. *Derogatorias y vigencias.* El presente decreto rige a partir del 1° de febrero de 2013, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

22 de noviembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díazgranados Guida.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002775 DE 2012

(noviembre 21)

por la cual se modifica la Resolución número 1363 del 28 de junio de 2012.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley 1450 de 2011, consagra que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverá que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST fijas y móviles ofrezcan planes de Internet de banda ancha social para usuarios pertenecientes a estratos socioeconómicos 1 y 2.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expidió la Resolución número 1363 de 2012, por la cual se establece el procedimiento de asignación y control para el otorgamiento de los subsidios para el acceso fijo a Internet a usuarios de estratos 1 y 2, de que trata el artículo 58 de la Ley 1450 de 2011 "Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014" y se dictan otras disposiciones" y la Resolución número 1703 de 2012, "por la cual se modifica la Resolución número 1363 del 28 de Junio de 2012".

Que en desarrollo del acompañamiento técnico previsto por el parágrafo 1° del artículo 58 de la Ley 1450 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, mediante escritos radicados bajo los números CRC 201255383 del 13 de septiembre de 2012 y CRC 201256071 del 10 de octubre de 2012, señaló que para los usuarios de banda ancha de acceso fijo a Internet que se encontraban activos antes de la expedición de la Resolución número 1703 de 2012, es recomendable otorgar el subsidio respectivo, independientemente del número de conexiones asociadas al predio.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que las metas de crecimiento del esquema relacionadas con los usuarios activos antes de la expedición de la Resolución número 1703 de 2012, fueron establecidas sobre el total de usuarios existentes, sin tener en cuenta la limitación de un subsidio por predio, cifras que igualmente sirvieron como base para el cálculo de los presupuestos y la elaboración de las manifestaciones de interés presentadas por los PRST.

Que recibidas las manifestaciones de interés presentadas por los PRST interesados en participar en la masificación del Plan de Internet de Banda Ancha Social y teniendo en cuenta el taller de socialización del esquema, realizado en las instalaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el pasado 14 de septiembre de 2012, se considera oportuno precisar que los montos fijados en el anexo 3 de la Resolución número 1363 de 2012, modificado por el Anexo 3 de la Resolución número 1703 de 2012, deben ser utilizados como un máximo, así mismo considera el ajuste a la meta global de accesos para el período 2012-2014 a cumplir por los PRST nuevos.

Que la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -Andesco, mediante Comunicación número P-305 de 2012 radicada bajo el registro número 503996 del 26 de septiembre de 2012, presentó una serie de comentarios frente a la Resolución número 1363 de 2012, modificada por la Resolución número 1703 de 2012, referidos especialmente al reconocimiento a los proveedores del subsidio otorgado a sus usuarios para adquirir el computador o tableta, sólo hasta pasado un (1) año de permanencia de este en el Plan de Acceso a Internet, toda vez que el proveedor no tiene ni la facultad, ni la capacidad para garantizar la permanencia del usuario, requisito que haría inviable la alternativa para los proveedores, de entregar computadores o tabletas, dado el nivel de riesgo tan alto.

Que se hace necesario aclarar que el monto señalado en el Anexo 3 de la Resolución número 1363 de 2012, modificado por el Anexo 3 de la Resolución número 1703 de 2012, para subsidiar la adquisición de las terminales de acceso a Internet, corresponde a topes máximos de subsidio, lo que indica que puede existir un excedente en los recursos presupuestados para el otorgamiento de subsidios.

Que al respecto la CRC, mediante oficio radicado bajo el No. CRC 201256372 del 22 de octubre de 2012, recomendó que, en caso de que el valor ofertado al usuario de los terminales para acceso a Internet sea inferior al valor máximo determinado en el Anexo 3 de la Resolución número 1363 de 2012, modificado por el Anexo 3 de la Resolución número 1703 de 2012, se pueda utilizar el excedente generado para subsidiar una nueva conexión a Internet.

Que en el Anexo 2 de la Resolución número 1363 de 2012, modificado por el Anexo 2 de la Resolución número 1703 de 2012, se indicó de manera imprecisa el número de Hogares Digitales a ejecutar por el proveedor Telmex Colombia S.A., situación que incide en la definición de las metas anuales del Plan de Acceso a Internet y puede generar dificultades para la verificación y el reconocimiento final que deba hacer este Ministerio, por lo que se hace necesario aclararlo.

Que con el fin de unificar la información de la base de datos de que trata el artículo 16 de la Resolución número 1363 de 2012, se hace necesario incluir dentro de la información que los PRST deben reportar, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución número 1363 de 2012, modificado por el artículo 7° de la Resolución número 1703 de 2012, los ítems correspondientes a: (i) Información de cuenta y factura y (ii) Reporte de novedades.

Que el Ministerio, una vez diligenciado el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la competencia, encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas, es decir, que este acto administrativo no restringe indebidamente la competencia.

Que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la citada Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, en concordancia con lo señalado en el artículo 6° del Decreto número 2897 de 2010, no fue necesario contar con el pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.